

efecto, tal como se acredita por el sello de entrada en Magistratura estampado en el mismo escrito de oposición. Asimismo, existe constancia, por diligencia extendida por el Secretario de la Magistratura, de la remisión al Tribunal Central de Trabajo, el día 23 de febrero de 1988, del referido escrito de impugnación juntamente con la Sentencia recaída en la instancia y del escrito de formalización del recurso, escrito que fue recibido por la Sala, ya que aparece unido al correspondiente rollo.

Así pues, las actuaciones judiciales ponen, claramente de manifiesto que la actual recurrente en amparo formalizó en tiempo el escrito de oposición al recurso de suplicación y que dicho escrito fue recibido por el Tribunal *ad quem*, de suerte que lo aseverado en el antecedente de hecho tercero de la Sentencia, conforme al cual el recurso de suplicación no había sido impugnado de contrario, no se corresponde en absoluto con la realidad de los hechos.

De otra parte, tampoco puede admitirse la alegación del INSS, según la cual la presentación del referido escrito fue irregular por haberlo formalizado ante el registro de entrada de la Magistratura con infracción de lo dispuesto en los arts. 156 y 157 de la LPL (1980), que obligan a interponerlo ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la Sentencia, es decir, ante la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Murcia, dado que: a) en primer lugar, dicha irregularidad procesal no fue advertida, ni por la Magistratura, ni por el Tribunal Central de Trabajo en trámite de admisión del recurso de suplicación; b) en segundo, y de admitirse que se hubiera producido la infracción procesal, se trataría de un requisito subsanable a tenor de los propios preceptos mencionados de la LPL, y c) finalmente, y, como consecuencia de lo anterior, no habiéndosele otorgado la posibilidad de sanación, nunca hubiera podido dar lugar a una resolución de inadmisión por dicha causa, ya que hubiera sido desproporcionada y habría infringido el derecho de tutela judicial en su manifestación del derecho de acceso a los recursos establecidos.

Así pues, habiéndose comprobado, de un lado, que, en el recurso de suplicación, la parte recurrida compareció y formalizó en tiempo y forma su escrito de impugnación y, de otro, que la sentencia impugnada no ha tomado en consideración dicho escrito de impugnación, tal como

lo acredita su antecedente de hecho segundo, es obligado concluir que se ha incurrido en la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto que la resolución impugnada ha ceñido su ámbito de conocimiento exclusivamente a las alegaciones vertidas por el recurrente en su escrito de interposición con absoluto desconocimiento de las efectuadas por la parte recurrida, lo que ha situado al hoy demandante en una situación material de indefensión y convertido a la Sentencia impugnada en una resolución manifiestamente incongruente.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido otorgar el amparo pedido y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 24 de marzo de 1988 dictada en recurso de suplicación núm. 1.371/1988.

2.º Retrotraer las actuaciones del citado recurso al momento anterior al de dictarse Sentencia para que por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se dicte nueva Sentencia congruente con los escritos de interposición y de impugnación del recurso de suplicación.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a dos de abril de mil novecientos noventa y dos.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricado.

9771 Sala Primera. Sentencia 50/1992, de 2 de abril. Recurso de amparo 2.106/1988. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: Actividad probatoria.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.106/1988, promovido por don Palmiro Donati, representando por el Procurador de los Tribunales don Enrique Brualla de Pinies, y luego, por fallecimiento de éste, por el Procurador don José Guerrero Cabanes, y asistido por el Letrado don Fernando Donatelli Jordi, contra Sentencia de 21 de noviembre de 1988 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, dictada en el rollo de apelación núm. 84/88. En el proceso de amparo ha comparecido el Ministerio Fiscal y la Entidad «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Melquiades Alvarez-Buylla y Alvarez y asistida por el Letrado don Juan Viver R. de Hinojosa. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 11 de diciembre de 1988, el Procurador de los Tribunales don Enrique Brualla de Pinies interpone, en nombre y representación de don Palmiro Donati, recurso de amparo contra Sentencia de 21 de noviembre de 1988 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 12 de Barcelona se siguió el procedimiento oral núm. 22/86 contra el hoy recurrente y otros, por posible delito de defraudación de energía eléctrica. Por Sentencia de 27 de enero de 1987, el Juzgado condenó a uno de los acusados, don Pedro Ortuño, y absolvió a los demás acusados. En concreto, por lo que se refiere al hoy recurrente, el Juez razona que no podía «imputársele ningún hecho delictivo al respecto, por no hallarse acreditado en vista de la certificación aportada al acto del juicio oral que se haya verificado ningún fraude en el local sito en la calle Escudillers, núm. 10, bajo, de esta ciudad».

b) Contra dicha Sentencia interpusieron recurso de apelación las partes acusadoras ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de dicha ciudad (rollo núm. 84/88). Tras la pertinente tramitación, la Sala, en Sentencia de 21 de noviembre de 1988, estimó parcialmente el recurso interpuesto por la Entidad «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», y, entre otros extremos, condenó al hoy demandante de amparo por un delito de defraudación de energía eléctrica a la pena de un mes y un día de arresto mayor y multa de 42.000 pesetas. (En el fundamento de Derecho quinto la Sala razona que «de las actas visibles a los folios 181 y siguientes aparece con suficiente claridad la naturaleza de las manipulaciones llevadas a cabo en beneficio de los tres acusados, incluido el señor Donati, el cual, si bien es cierto que, como se reconoce por su propio acusador, no alteró los contadores de luz, si permitió al señor Ortuño que manipulara los contadores de fuerza, pagando un dinero a cambio».)

3. La representación del recurrente de amparo considera que la Sentencia impugnada vulnera los derechos a obtener la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia reconocidos, respectivamente, en los apartados 1 y 2 del art. 24 de la Constitución. Al respecto alega, en primer término, que la parte acusadora (FECSA), al interponer el recurso de apelación ante la Audiencia, aportó un acta y certificación referida al contador de la luz del local del hoy recurrente con infracción de lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 792 de la L.E.Crim., puesto que dicha prueba pudo proponerse en primera instancia y si no se hizo fue debido a la negligencia u olvido de la parte acusadora, por lo que la admisión de dicha prueba ha de reputarse ilegal y contraria al derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C.E. En este sentido alega que si bien dicha prueba debe considerarse de cargo, no puede tomarse en cuenta para dictar Sentencia condenatoria pues su práctica está impedida procesalmente.

En segundo lugar estima, por lo que respecta a la violación del derecho a la presunción de inocencia, que si no se toma en consideración dicha prueba, en ningún caso se podría dictar una Sentencia condenatoria contra el recurrente, pues en el acto del juicio oral no se pudo probar la existencia del delito. No hay pruebas de que el hoy recurrente pagara ninguna cantidad a Pedro Ortuño para que le manipulara el contador, ni que conociera la pretendida manipulación del contador de fuerza, ya que muy bien podría haberse efectuado a sus espaldas. En definitiva, la Sala, excepto la prueba documental indebidamente propuesta por la recurrente en su escrito de recurso, contó con las mismas pruebas con base en las cuales el Juzgado había dictado Sentencia absolutoria y, sin embargo, condena al hoy recurrente cambiando la relación de los hechos probados, sin explicar cuál ha sido el razonamiento lógico y las pruebas en las que se ha basado.

En atención a lo expuesto, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo solicitado y anule la Sentencia impugnada. Por «otrosí», solicita de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de 23 de febrero de 1989, la Sección Tercera de la Sala Primera acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por don Palmiro Donati y por personado y parte, en nombre y representación del mismo, al Procurador de los Tribunales don Enrique Brualla de Pinies. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. Por escrito presentado el 13 de marzo de 1989, la representación del recurrente solicita la admisión a trámite de la demanda, al entender que la Sentencia recurrida vulnera flagrantemente los derechos fundamentales a la tutela efectiva y a la presunción de inocencia, lo que justifica plenamente la admisión del recurso. Al respecto alega, reiterando lo ya expuesto en el escrito de demanda, de una parte, que la prueba de cargo en la que se ha basado la Audiencia para demostrar la existencia de manipulación del contador accedió al proceso de forma totalmente irregular, contraviniendo una norma de derecho necesario (art. 792.2.^a de la L.E.Crim.). De otra parte, que no existe ni una sola prueba en las actuaciones de que el hoy recurrente pagara al señor Ortuño para que manipulara los contadores, tal y como afirma la Sentencia recurrida.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 14 de marzo de 1989, alega, en primer término, que no puede ser aceptada la alegada infracción del derecho a la tutela judicial, que el recurrente basa en la indebida admisión de una prueba documental en segunda instancia, puesto que de la Sentencia impugnada se desprende que la Audiencia Provincial no tuvo en cuenta documento alguno de los aducidos por el recurrente, por lo que la infracción procesal no causó la indefensión denunciada. En segundo término, alega que la lesión del derecho a la presunción de inocencia se articula sobre la base de entender que la Sala condenó únicamente en base al documento anteriormente referido y a la declaración prestada por el autor directo de los hechos ante la Policía, pero lo anterior no se deduce, desde luego, de la Sentencia de apelación, en la que se afirma que la participación del hoy recurrente «consta acreditada en autos por sus propias declaraciones».

En consecuencia, el Ministerio Fiscal solicita que, antes de pronunciarse sobre la inadmisión de la demanda, el Tribunal haga uso del derecho que le otorga el art. 88.1 de la LOTC, o en caso contrario admita a trámite la demanda.

7. La Sección, por providencia de 3 de abril de 1989, acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Palmiro Donati, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, así como requerir a la Audiencia Provincial de Barcelona, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para que en el plazo de diez días remita testimonio del rollo de apelación número 84/88, en el que se dictó Sentencia en 21 de noviembre de 1988, interesando al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento con excepción del recurrente, que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

8. Por escrito presentado el 10 de mayo de 1989, el Procurador de los Tribunales don Melquiades Alvarez-Buylla Alvarez, en nombre y representación de la Entidad «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», se persona en el presente recurso, solicitando que se entiendan con él las sucesivas diligencias.

9. Por providencia de 29 de mayo de 1989, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones que se remiten por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, y tener por personado y parte al Procurador don Melquiades Alvarez-Buylla Alvarez, en nombre y representación de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña». Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acuerda dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Brualla de Pinies y Alvarez-Buylla, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

10. Por escrito de 23 de junio de 1989, el Ministerio Fiscal manifiesta que, examinadas las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Barcelona, se observa que en ellas solamente aparece el acta, brevisima, de la vista de apelación, la Sentencia dictada en esa segunda instancia, que ya había sido aportada con la demanda, y un Auto posterior aclarando dicha Sentencia. Tales documentos resultan insuficientes para poder informar sobre los derechos fundamentales que se consideran lesionados, por lo que es necesario reclamar, de conformidad con el art. 89.1 de la LOTC y con suspensión de trámite para alegaciones, la remisión de los autos del procedimiento oral núm. 22/86 del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Barcelona.

11. La representación del recurrente, en escrito presentado el 22 de junio de 1989, se remite expresamente al contenido de sus escritos de interposición del recurso de amparo de fecha 22 de diciembre de 1988 y de alegaciones en incidente de inadmisión, de fecha 13 de marzo de 1989. No obstante, hace hincapié en los hechos fundamentales que a su juicio justifican la concesión del amparo constitucional, y reitera, de una parte, que con las pruebas practicadas en el juicio oral y en estricta aplicación de principio de presunción de inocencia, era imposible declarar probada la existencia de defraudación, pues únicamente es posible poder declarar como hecho probado que existía fraude si se fundamenta con base en la prueba documental admitida de forma irregular, ya que sólo a través de las nuevas actas admitidas en apelación es posible determinar la existencia de actas separadas para los contadores de fuerza o de luz. De otra parte, que en todas las actuaciones no existe ni una sola prueba de que el recurrente pagase al señor Ortuño para que le manipulara el contador de la luz.

En atención a lo anterior, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia concediendo el amparo solicitado, declarando la nulidad de la resolución recurrida.

12. Por escrito presentado el 24 de junio de 1989, la representación de la Entidad «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», comparecida como parte demandada, solicita la desestimación del presente recurso de amparo. En primer término, por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos procesales exigidos por el art. 44 de la LOTC, considera, de un lado, que el recurrente no agotó cada uno de los recursos establecidos por la Ley antes de la presentación del recurso de amparo, dado que no solicitó aclaración de la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Barcelona; y, de otro lado, que el recurrente tampoco invocó formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello, puesto que al hoy recurrente se le dio conocimiento del recurso de apelación formulado por la representación de la Entidad «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», y los documentos anexos, no habiendo efectuado queja alguna ni por escrito ni oralmente en el acto de la vista oral respecto a la supuesta violación del art. 24 de la C.E.

En segundo término, en cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima que la parte demandante no pretende que se le reconozcan los derechos tutelados en el art. 24 de la Constitución Española de 1978 y, en concreto, el principio de presunción de inocencia (art. 24.2) y el de la tutela judicial efectiva (art. 24.1), sino lo que se desea es una tercera vía judicial para poder enjuiciar los hechos motivadores de la Sentencia de apelación. Se pretende, asimismo, del Tribunal Constitucional que se declare que no existe una motivación suficiente en la resolución judicial, cuando de una simple lectura de la Sentencia hay que destacar el quinto fundamento de derecho de la Sentencia de la Audiencia Provincial, en el que el juzgador ha motivado de forma extensa y prolija todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho que le han llevado al fallo establecido.

En definitiva, pues, el señor Donati pretende que el Tribunal Constitucional analice cuestiones de legalidad ordinaria de incumbencia exclusiva de los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial, conforme dispone el art. 117.1 de la Constitución.

13. Por providencia de 7 de julio de 1989, la Sección acuerda tener por recibidos los escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal y de los Procuradores señores Brualla Pinies y Alvarez-Buylla, y, conforme interesa el Ministerio Fiscal, requerir atentamente al Juzgado de Instrucción núm. 12 de Barcelona para que, en el plazo de diez días, remita testimonio del procedimiento oral núm. 22/86. Una vez recibidas las actuaciones solicitadas, la Sección, por providencia de 18 de septiembre de 1989, acuerda dar vista de las actuaciones recibidas, por un lado común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Brualla de Pinies y Alvarez-Buylla para que, dentro de dicho término, complementen las alegaciones que a su derecho convengan.

14. En su escrito de alegaciones, presentado el 13 de octubre de 1989, el Ministerio Fiscal considera que, tras el examen de las actuaciones, la queja del recurrente referida a la indebida admisión de una prueba documental en apelación carece de toda virtualidad. En efecto, de una parte, en la propia Sentencia impugnada queda claro que para condenar no se tuvo en cuenta el citado documento, precisamente por el momento de su presentación. Pero es que además ocurre que el documento discutido no prueba nada respecto del condenado porque no es decisivo, ya que se refiere al contador de la luz y en éste no se había cometido fraude alguno, según reconoce la propia parte acusadora y resulta del mismo documento. Basta compararlo con el que obra unido al folio 194 del sumario para darse cuenta de que ha sido el acta levantada para el contador de fuerza y no para el de luz la que sirvió de base a la condena; y este último documento se aportó en tiempo hábil al proceso.

De otra parte, y con independencia de lo dicho, es claro y así resulta de lo actuado, que ha existido prueba suficiente para apoyar la condena. Bastará recordar que el otro condenado, Pedro Ortuño, acusó al recurrente Donati ante la Policía y en presencia de Letrado (folio 5), y

ratificó su declaración ante el Juez y en presencia de Letrado (folio 12), mostrándose contradictorio en sus declaraciones en el acto del juicio oral (23 de enero de 1988); contradictorio incluso con el propio Donati, pues mientras éste asegura que conoció a Ortuño, Ortuño llega a negar que conociera a Donati, aunque momentos antes había dicho lo contrario en el propio juicio oral. Como es sabido, la declaración de los coprocesados es prueba válida para enervar la presunción de inocencia. La Sentencia, por lo demás, está ampliamente motivada. Sus razonamientos no permiten aceptar la supuesta lesión del derecho de tutela.

En consecuencia, el Fiscal interesa que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1, inciso primero, y 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con el art. 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se dicte Sentencia denegando el amparo por cuanto no resulta del proceso la posible lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda.

15. La representación del recurrente, en escrito de 11 de octubre de 1989, alega, en primer término, que del acta del juicio oral se desprende claramente que tanto el señor Palmiro Donati como el señor Pedro Ortuño negaron categóricamente que el primero hubiera permitido que el señor Ortuño le manipulara los contadores a cambio de un precio, no existiendo ninguna otra prueba practicada referida a dichos hechos. La declaración en tal sentido, efectuada ante la Policía por el señor Ortuño (declaró que había manipulado los contadores de la mitad de los locales de Barcelona), no puede desvirtuar la presunción de inocencia (SSTC 100/1985, 101/1985, 159/1985 y 173/1985). Por otro lado, de la indicada acta del juicio oral, y del escrito de calificación provisional del acusador particular FECSA, se desprende que en el acto del juicio oral, en referencia al señor Palmiro Donati, sólo fueron aportadas actas referentes a un contador de energía eléctrica que no especificaban si se trataba de contador de luz y de fuerza, y que esta parte aportó un certificado de los Servicios de Industria que negaba la existencia de defraudación, sin especificar tampoco que se trataba de contador de luz o de fuerza. Así pues, en el acto del juicio oral no se probó ni que existiera fraude de energía eléctrica, ni que, caso de que éste hubiera existido, los autores hubieran sido el señor Ortuño y el señor Donati, razón por la cual la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Barcelona fue absolutoria para el señor Donati.

En segundo término, reitera que la Audiencia Provincial de Barcelona, infringiendo una norma de derecho necesario (art. 792.2.º), admite en sede de apelación unos documentos presentados por FECSA que intentan demostrar la existencia de fraude con base en una confusión entre contadores de fuerza y luz (por contra inadmitió por el indicado motivo otros documentos presentados por la otra acusadora particular «Hidroeléctrica de Cataluña», según consta en el folio 11 de la Sentencia). Basándose exclusivamente en dichos documentos, la Sentencia de la Audiencia Provincial considera probada la existencia de fraude, y posteriormente también considera probada la autoría del señor Donati, pero esta vez «según se desprende de sus declaraciones». Sin dicha prueba documental admitida de forma irregular es imposible demostrar la existencia de fraude. No se puede basar una Sentencia condenatoria en una prueba cuya obtención vulnera normas de derecho necesario.

En otro orden de cosas, aunque se hubiera probado mediante otros medios la existencia de fraude, ello no bastaría para condenar como autor del delito al señor Donati, pues no se probó en el juicio oral la pretendida connivencia entre el señor Ortuño y el señor Donati para manipular el contador, y no es cierto, como manifiesta la Sentencia de la Audiencia Provincial, que se desprenda de las propias declaraciones del señor Donati que pagó al señor Ortuño para que le manipulara el contador. Este hecho fue negado por ambos en el acto del juicio oral y así consta en el acta de dicho juicio ahora remitida.

En consecuencia, la Sentencia recurrida vulnera los derechos fundamentales a la tutela efectiva y a la presunción de inocencia, contenidos en el art. 24 de la Constitución Española, por lo que procede dictar Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado.

16. En fecha 7 de mayo de 1991, el Procurador de los Tribunales don José Guerrero Cabanes, en nombre y representación de don Palmiro Donati, se persona en el recurso de amparo en sustitución de su compañero fallecido señor Bruolla de Pinies, solicitando se entiendan con él las sucesivas diligencias.

17. Por providencia de 20 de mayo de 1991, la Sección acuerda tener por comparecido en nombre del recurrente al Procurador don José Guerrero Cabanes.

18. Por Auto de 18 de mayo de 1989, dictado en la pieza separada de suspensión, la Sala acordó suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo de apelación núm. 84/1988, en fecha 21 de noviembre de 1988, durante la tramitación del presente recurso de amparo.

Tribunal Constitucional

19. Por providencia de 30 de marzo de 1992 se señaló el día 2 de abril del mismo año para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las cuestiones planteadas en el presente recurso de amparo consisten en determinar, en primer lugar, si en la tramitación del recurso de apelación seguido ante la Audiencia Provincial de Barcelona ha sido lesionado el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), como consecuencia de la indebida admisión en la segunda instancia de una prueba documental propuesta por una de las partes apelantes. Y, en segundo lugar, si la Sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial, que revocó la dictada por el Juzgado de Instrucción y condenó al hoy recurrente como autor de un delito de defraudación de fluido eléctrico, vulnera el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

Pero antes de resolver dichas cuestiones es preciso examinar las causas de inadmisión apuntadas por la representación de la parte demandada en su escrito de alegaciones. En primer término, el hecho de que el hoy recurrente de amparo no solicitara aclaración de la Sentencia ahora impugnada en modo alguno supone el incumplimiento de la exigencia prevista en el art. 44.1 a) de la LOTC, pues la aclaración de Sentencias prevista en los arts. 267 de la LOTC y 161 de la L.E.Crim. hace posible a los órganos judiciales aclarar algún concepto, suplir alguna omisión o corregir algún error material que contengan las resoluciones, pero no alterar la fundamentación y fallo de las mismas (en el mismo sentido, STC 203/1989). En segundo lugar, tampoco es posible apreciar, por lo que se refiere a la aducida infracción del art. 24.1 de la C.E., incumplimiento del requisito de invocación formal del derecho constitucional vulnerado (art. 49.1 c) de la LOTC), puesto que, tal como consta en las actuaciones, el hoy recurrente, en el trámite de instrucción del recurso de apelación, impugnó expresamente la admisión de la prueba documental aportada por una de las partes apelantes en el recurso de apelación.

2. Por lo que respecta al primero de los motivos de amparo, esto es, la violación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva como consecuencia de la indebida admisión de una prueba en segunda instancia, el hecho carece de relevancia para resolver el presente recurso de amparo, puesto que, como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, de la Sentencia impugnada se deduce que la Audiencia no ha basado la condena en los documentos cuya admisión se cuestiona, por lo que de la irregularidad procesal denunciada, caso de existir, no es posible derivar indefensión alguna para el hoy recurrente de amparo.

3. La segunda cuestión planteada en el recurso consiste en dilucidar, como antes se dijo, si la Sentencia de apelación vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). Pero del examen de las actuaciones judiciales, y del propio escrito de demanda, se desprende que dicha alegación carece de todo fundamento, pues el recurrente manifiesta única y exclusivamente su discrepancia con la valoración y apreciación que de las numerosas pruebas practicadas ha hecho la Audiencia Provincial en la Sentencia impugnada.

En efecto, basta con señalar, en primer término, que en las actuaciones constan las actas levantadas tanto por la inspección de la Compañía eléctrica como por la inspección de los Servicios Territoriales de Industria de la Generalidad de Cataluña sobre las manipulaciones llevadas a cabo en los contadores de fuerza instalados en el local del hoy recurrente de amparo, así como el correspondiente informe pericial sobre los consumos de electricidad no medidos. En segundo término, en el acto del juicio oral comparecieron, aparte otras personas, el hoy recurrente de amparo, en su condición de acusado; el coacusado don Pedro Ortuño García, cuyas declaraciones en el acto del juicio, según reiterada jurisprudencia, pueden constituir prueba apreciable por el juzgador para desvirtuar la presunción de inocencia, en relación con las prestadas anteriormente; y los testigos don Jesús Díaz Fernández (Inspector de la Compañía «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima») y don Virgilio Gómez Aranguren (Inspector de los Servicios Territoriales de Industria de la Generalidad de Cataluña), quienes ratificaron sus respectivas actas de inspección sobre las manipulaciones realizadas en el contador de fuerza y, tal como se desprende de la lectura del acta del juicio, declararon sobre los extremos interesados por las distintas partes.

Es evidente, por tanto, que en el presente caso se llevó a cabo en el acto del juicio oral, con las debidas garantías, actividad probatoria suficiente para que la Audiencia haya podido estimar desvirtuada la presunción de inocencia del hoy recurrente. Por lo que se refiere a esta concreta cuestión, las alegaciones del recurrente de que la condena se ha basado en los documentos aportados por la parte apelante al interponer el recurso de apelación son manifiestamente infundadas. En efecto, con independencia de que, como antes se dijo, la Sentencia de apelación ni siquiera hace referencia a dichos documentos, la queja del recurrente parte de su propia e interesada convicción de que la Audiencia, de no haber conocido los documentos aportados en apelación (referidos a las actas de inspección levantadas respecto del contador de luz, en las que no se apreciaba fraude alguno), tampoco hubiera podido determinar, como no lo hizo el Juez de instancia, la existencia de actas separadas

para los contadores de fuerza o de luz, y que el certificado de Industria declarando la inexistencia del fraude —en el que se basó el Juez de Instrucción para absolver al hoy recurrente— sólo se refería a las actas levantadas respecto del contador de luz, no al contador de fuerza.

En consecuencia, pues, no es posible apreciar lesión del derecho constitucional de presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la C.E., sin que tampoco correspondiera a este Tribunal revisar o corregir la valoración y apreciaciones que de las pruebas practicadas ha hecho en conciencia el Tribunal de apelación, pues la condena del hoy recurrente se fundamenta en los actos de prueba ya examinados y de ellos y de lo razonado en la Sentencia se infiere que el órgano judicial ha apreciado que la actividad probatoria llevada a cabo contenía elementos incriminatorios respecto de la participación del hoy recurrente en los hechos enjuiciados (entre otras muchas, y por citar algunas, SSTC 217/1989 y 194/1990).

9772

Sala Primera. Sentencia 51/1992, de 2 de abril. Recurso de amparo 1.077/1989. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, confirmatoria de la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 16 de la misma ciudad. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Derecho a los recursos.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.077/1989, interpuesto por doña Pilar Gutiérrez Cabezas, representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinca y Gauna y bajo la dirección letrada de don Santiago Vidal Mayora, contra Sentencia de 2 de mayo de 1989 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y doña Josefa Alá Rubiol, representada por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y bajo la dirección letrada de don Francisco López Maeso y don Jordi Perales Class y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 8 de junio de 1989, don Francisco de Guinca y Gauna, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de doña Pilar Gutiérrez Cabezas, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona de 2 de mayo del mismo año, dictada en el rollo de apelación núm. 35/89. La demanda trae causa de los siguientes hechos:

A) Por Sentencia de fecha 11 de enero del presente año, el Juzgado de Distrito núm. 16 de los de Barcelona declaró resuelto, tras apreciar la realización de obras sin consentimiento de la propietaria, el contrato de arrendamiento existente entre la aquí actora, como inquilina y doña Josefa Alá Rubiol, condenando a aquélla a dejar libre y a disposición de la dueña la vivienda alquilada, bajo apercibimiento de ser lanzada en otro caso.

B) En escrito datado el 24 de enero, la actora se dirigió al Juzgado, diciendo interponer recurso de apelación, el cual fue admitido con providencia del siguiente día, 27. El 23 de febrero, la actora remitió un nuevo escrito al Juzgado, acompañando los recibos del alquiler correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1988 y enero y febrero de 1989.

C) La parte apelada, con fecha 6 de marzo, interesó de la Audiencia que declarase nula la apelación interpuesta, de conformidad con el artículo 148.2.º de la L.A.U., ya que —aducía— la apelante no había acreditado el pago de las rentas vencidas o su consignación judicial en el momento de la formulación del recurso.

D) La actora, en escrito del día 11 de abril, se dirigió a la Sala, adjuntando los recibos correspondientes a los meses de marzo y abril de 1989.

E) A través de la Sentencia impugnada, la Audiencia desestimó la apelación y declaró firme la decisión del Juzgado de Distrito. Ello con base en esta argumentación:

«Acreditado que ha sido en el rollo, mediante ... los recibos de renta aportados por la propia parte apelante, que en el momento de interposición del recurso de apelación el día 24 de enero del año en curso, la última mensualidad pagada fue la de diciembre de 1988 ..., sin que en aquella fecha hubiese hecho efectiva la mensualidad correspondiente al mes en curso en el momento de recurrir, es decir, enero, que pagó el día

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Palmiro Donati.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de abril de mil novecientos noventa y dos.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricado.

10 de febrero de 1989; es evidente, pues que el demandado apelante en el momento de interponer el recurso no cumplía el requisito exigido por el apartado 2.º del art. 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos ..., y siendo así que según consta en el contrato el pago se pactó por meses adelantados se hace evidente que aquella obligación quedó incumplida, sin que, como declaran las Sentencias del T.S. de 3 de abril de 1963 y 23 de febrero del mismo año, esta omisión pueda subsanarse con la presentación posterior del recibo acreditativo del pago de la renta y menos cuando de dicho recibo se desprende que en la fecha del recurso no estaba al corriente en el pago; dada la redacción literal del indicado precepto cuando dispone "habrán de acreditar, al interponerlo" y por cuanto los efectos del pago posterior no pueden retrotraerse al trámite señalado por la Ley en dicho precepto; lo que, siguiendo que es doctrina jurisprudencial constante, ha de llevarnos a tener por no presentado en forma el recurso de apelación, y por tanto, sin entrar en las alegaciones efectuadas por la parte apelante en esta alzada, declarar la firmeza de la resolución recurrida».

2. Según la actora, el motivo de su queja radica en el «contenido excesivamente riguroso y formalista» de la Sentencia impugnada, pues, si bien es cierto que en el momento de interponerse la apelación, el 24 de enero, no se había satisfecho el pago del alquiler correspondiente a dicho mes, dicha deficiencia fue subsanada de forma inmediata con la aportación del pertinente recibo «por lo que hubiera bastado que el órgano jurisdiccional hubiera concedido un plazo al arrendatario para que pudiera justificar el pago o la consignación ..., práctica común y habitual por lo demás, dado que de esta manera quedarían debidamente protegidos los intereses del arrendador ... y a la par los del arrendatario a acudir a una segunda instancia, afirmación que cobra todo su sentido si se toma en consideración que el procedimiento versaba sobre una resolución contractual por obras incontestadas y no por falta de pago, de tal manera que no ha existido ni conducta fraudulenta ni mala fe ...».

De otro lado, entiende la actora que la doctrina del Tribunal Supremo evocada por la Audiencia, de marcada rigidez formal y procedimental, ha de considerarse superada, tanto por la propia jurisprudencia posterior del T.S. y la del Tribunal Constitucional cuanto por lo preceptuado en el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La tutela judicial efectiva «impone una interpretación finalista y antiformalista que se refleja en los principios de máxima conservación de los actos y trámites procesales, de proporcionalidad entre defecto y sanción y de consagración de la subsanación como regla general». Así lo confirma la doctrina de este Tribunal (SSTC, entre otras, 46/1989 y 172/1985).

Suplica por ello la actora que, dada la infracción producida del art. 24.1 de la C.E., se dicte Sentencia otorgándole el amparo que solicita y declarando la nulidad de la decisión judicial impugnada, así como, reconociendo su derecho a que se celebre nueva vista oral en apelación o, subsidiariamente, a que se dicte Sentencia sin más trámites en la que se entre a enjuiciar y fallar sobre el fondo de la cuestión dilucidada en los autos de cognición 441/88.

Mediante otrosí, suplica asimismo, de acuerdo con lo establecido en los arts. 56 y siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, habida cuenta de que el lanzamiento de la vivienda le acarrearía un perjuicio irreparable, haciendo perder al amparo su finalidad, ofreciéndose a prestar fianza bastante en la cuantía que, en su caso, fije el Tribunal.

3. La Sección, por providencia de 21 de julio de 1989, acordó admitir a trámite la demanda, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente al Juzgado de Distrito núm. 16 de Barcelona y a la Audiencia de dicha capital, para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de los autos relativos al amparo solicitado, interesando al propio tiempo se emplazase a quienes hubieren sido parte en el procedimiento para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional. Acordó, igualmente, formar la correspondiente pieza de suspensión.

El 10 de agosto de 1989, la Sección de Vacaciones del Tribunal Constitucional acordó suspender la ejecución de las resoluciones impug-